

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 114

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-06-2000

Título: SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS 123 DE 30 DE ABRIL DE 1958 MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 128 DE 28 DE ABRIL DE 1965 Y DEL DECRETO 377 DE 28 DE OCTUBRE DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 24070

Publicada el: 08-06-2000

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación secundaria, Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 1.187

Rollo: 509

Posición: 1916

DECRETO EJECUTIVO N° 114
(De 2 de junio de 2000)

“POR EL CUAL SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS 123 DE 30 DE ABRIL DE 1958 MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 128 DE 28 DE ABRIL DE 1965 Y DEL DECRETO 377 DE 28 DE OCTUBRE DE 1985, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo 64 de 13 de abril de 1999 se organiza el sistema de evaluación del aprendizaje y régimen de calificación y promoción de los estudiantes del primer y segundo nivel de enseñanza;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 163 de 23 de agosto de 1999 por el cual se deroga el artículo 28 de Decreto Ejecutivo 64 de 13 de abril de 1999 y se adicionan otras disposiciones establece que el nuevo sistema de evaluación será aplicado en todos los centros educativos, a partir del año 2000;

Que la aplicación de un nuevo sistema de evaluación del aprendizaje y el régimen de calificación y promoción requiere previamente del estudio por parte de una comisión designada para tal fin, la capacitación respectiva al personal docente, directivo y de supervisión que lo aplicará y la necesaria divulgación a la comunidad educativa como parte integrante del Sistema Educativo;

Que el Ministerio de Educación considera conveniente restablecer la vigencia del Decreto Ejecutivo 123 de 30 de abril de 1958, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ejecutivo 128 de 28 de abril de 1965 y del Decreto 377 de 28 de octubre de 1985 para que se apliquen en todos los centros educativos del país, oficiales y particulares, a partir del año lectivo 2000;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Restablécese en su vigencia el Decreto Ejecutivo 123 de 30 de abril de 1958 con las modificaciones introducidas por el Decreto 128 de 28 de abril de 1965, que dice así:

"DECRETO EJECUTIVO 123
(Del 30 de abril de 1958)

Por el cual se establecen disposiciones sobre ingreso, transferencia, exámenes, ausencias, tardanzas, calificaciones, promoción y disposiciones generales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Podrán ingresar el primer ciclo de estudios secundarios las personas que hayan terminado satisfactoriamente todos los grados de la escuela primaria y posean el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 2: Los alumnos de escuelas secundarias particulares no incorporadas o de otros países que deseen ingresar a las escuelas secundarias oficiales, tendrán que someterse a exámenes de competencia en todas las asignaturas, excepto en las no académicas que hayan aprobado, para determinar el año a que deben ingresar.

PARÁGRAFO: Autorízase a las escuelas secundarias y vocacionales para admitir en uno o varios cursos a las personas que deseen inscribirse en ellos como alumnos especiales, siempre que se sometan al reglamento del colegio. Estos alumnos no recibirán diploma si no únicamente constancia de haber asistido y aprobado los cursos en que fueron admitidos.

ARTÍCULO 3: Al tiempo de efectuar la matrícula, el interesado deberá presentar documentos de la manera siguiente: Para Primer Año del Primer Ciclo: Boletín de VI grado y Certificado de Terminación de Estudios Primarios. Para Primer Año del Segundo Ciclo hoja de créditos debidamente firmados por el Director y el Secretario del Colegio. Para los demás años: El Boletín del año anterior.

En los casos en que el alumno se matricule por primera vez en una escuela determinada, deberá presentar la Partida de Nacimiento expedida por el Registro General del Estado Civil de las Personas.

ARTÍCULO 4: En caso de que el alumno lleve otro nombre distinto al que aparece en el Registro Civil, se registrará con el nombre que aparece en este documento hasta cuando legalice el nombre que lleva usualmente.

ARTÍCULO 5: Los alumnos podrán transferirse de una escuela a otra para secciones o cursos que tengan planes de estudio equivalentes o similares, y únicamente al comienzo de un semestre escolar.

Toda transferencia debe tener autorización del Director de la Escuela de procedencia. Concedida la autorización el Director de la Escuela de donde procede el alumno enviará, dentro de las cuarenta y ocho siguientes, copia auténtica del expediente escolar del alumno al Director de la Escuela a donde será transferido el estudiante.

ARTÍCULO 6: Las transferencias de alumnos entre las secciones de normal, liceo y comercio se harán antes del inicio de labores del año lectivo o, a más tardar, dentro del mes de mayo, únicamente y sujetas a las disposiciones del artículo anterior.

La Dirección de la escuela a la cual se transfiere el alumno determinará el horario de trabajo que deberá seguir el alumno, previo estudio analítico de los antecedentes escolares contenidos en el expediente del alumno.

EXÁMENES

ARTÍCULO 7: Para efectos de calificaciones, el año escolar se dividirá en cuatro (4) bimestres con períodos de dos (2) meses de duración cada uno.

ARTÍCULO 8: Los Profesores de las Escuelas Secundarias aplicarán a los alumnos pruebas en el curso de cada uno de los bimestres, que se denominarán pruebas bimestrales".

Estas pruebas se efectuarán durante un período ordinario de clase, con anuncio previo y con aprobación de la Dirección de la escuela. En ningún caso los alumnos serán sometidos a más de dos (2) de ellas en un mismo día"

ARTÍCULO 9: Las pruebas mencionadas tendrán el propósito de contribuir a la calificación bimestral respectiva y de servir al profesor, al alumno, a la escuela y al padre de familia, como diagnóstico de la eficacia de la enseñanza impartida.

ARTÍCULO 10: Los profesores deberán aplicar para la calificación bimestral, además de las pruebas bimestrales, otros trabajos correspondientes a la asignatura, tales como a). pruebas breves escritas cuya solución no exceda de quince minutos del periodo ordinario de clases. b). lecturas complementarias. c). Informes. d) trabajos de investigación. e). participación activa del alumno dentro de la clase.

ARTÍCULO 11: La calificación bimestral se formará obteniendo el promedio de la suma de notas obtenidas en los aspectos siguientes:

- a) Exámenes bimestrales, que valdrán un tercio de la nota bimestral.
- b) Pruebas breves, lecturas complementarias, resúmenes, trabajos de investigación y otros trabajos afines, que valdrán un tercio de la calificación.
- c) Apreciación personal del profesor, basada en la participación activa dentro de la clase, trabajos de colaboración espontánea, interés demostrado en exposiciones y trabajos en común o individualmente, y otros afines, que constituirán el otro tercio de la nota.

ARTÍCULO 12: La nota final de cada asignatura se formará sumando las cuatro (4) notas bimestrales y dividiendo el resultado entre cuatro (4). Los décimos que resulten de dicho promedio, se mantendrán en la nota final.

ARTÍCULO 13: Eliminado por el Artículo quinto del Decreto No.128 del 28 de abril de 1965.

ARTÍCULO 14: Eliminado por el Artículo quinto del Decreto No.128 del 28 de abril de 1965.

ARTÍCULO 15: Eliminado por el Artículo quinto del Decreto No.128 del 28 de abril de 1965.

ARTÍCULO 16: Eliminado por el Artículo quinto del Decreto No.128 del 28 de abril de 1965.

ARTÍCULO 17: Todas las calificaciones, deberán ser conocidas por la Dirección de Escuela, antes de que sean efectivas. El Profesor

deberá estar en condiciones de justificar las calificaciones que propone, si fuera requerido a ello por la Dirección. En caso de que la justificación no satisfaga a la Dirección, el Supervisor de la materia conocerá del caso y propondrá solución. En aquellas asignaturas que no tengan supervisor, la Dirección nombrará una Comisión de Profesores para que estudie el problema y proponga la solución pertinente.

ARTÍCULO 18: Todas las calificaciones que obtenga el alumno deben ser registradas en la libreta que lleva el profesor.

ARTÍCULO 19: Las faltas de disciplina en que incurra el alumno (o se) tendrán en cuenta para calificar su aprovechamiento académico, pero deben considerarse para evaluar los aspectos de hábitos y actitudes para las distinciones que haga el colegio, y sanciones que establezca el reglamento interno de la escuela respectiva.

ARTÍCULO 20: El Ministerio de Educación, la Dirección de la Escuela y el profesor de la asignatura podrán, cuando lo estimen conveniente, aplicar otros exámenes o pruebas, que se llamarán Pruebas Diagnósticas Generales, con el propósito de establecer resultados de enseñanza, probar métodos, determinar política educativa y otros propósitos afines. Estas Pruebas Diagnósticas Generales no determinarán calificaciones bimestrales o de aprobación de la asignatura.

ARTÍCULO 21: Eliminado por el Artículo quinto del Decreto No. 128 del 28 de abril de 1965.

ARTÍCULO 22: Eliminado por el Artículo quinto del Decreto No.128 del 28 de abril de 1965.

ARTÍCULO 23: Eliminado por el Artículo quinto del Decreto No.128 del 28 de abril de 1965.

AUSENCIAS Y TARDANZAS

ARTÍCULO 24: Las ausencias se clasificarán como justificadas e injustificadas. Son **justificadas** aquéllas en que incurran los alumnos por enfermedad comprobada, accidentes, duelos, viajes inesperados urgentes, las autorizadas por la Dirección de la Escuela y otras causas afines. Las ausencias que resulten por los motivos anteriores, deben ser comprobadas a satisfacción plena del profesor consejero o del Director de la escuela, y cuando tales requisitos no sean debidamente cumplidos, serán clasificados como ausencias injustificadas.

Son ausencias **Injustificadas** todas las demás que no estén comprendidas en la clasificación de justificadas.

ARTÍCULO 25: Dos tardanzas serán equivalentes a una ausencia para los efectos de derecho a calificaciones.

ARTÍCULO 26: El alumno que en un bimestre falte el cincuenta por ciento o más de los períodos de clase, sin causa justificada, no tendrá derecho a nota bimestral. Aquellos que justifiquen sus ausencias, tendrán derecho a calificaciones siempre que hubieren realizado dos tercios de los trabajos asignados por el profesor durante el bimestre o tuvieren registrado, por lo menos, el cincuenta por ciento del número de las notas parciales dadas en ese período. En casos especiales, previa autorización de la Dirección de la Escuela, el profesor de la asignatura podrá asignarle al alumno trabajos que realicen en sus hogares para completar el mínimo de notas y trabajos que necesite para tener derecho a la nota bimestral.

ARTÍCULO 27: Las calificaciones serán de uno a cinco. Para merecer promoción en una asignatura el alumno deberá haber obtenido la calificación mínima de tres (3). También en las notas bimestrales se mantendrán los décimos que resulten al promediar las calificaciones de las pruebas, trabajos, y apreciación del profesor.

ARTÍCULO 28: La promoción de las escuelas secundarias de la República será por asignaturas. La asignatura o asignaturas que un alumno hubiera dejado de aprobar en un año lectivo determinado, constituirán la obligación primordial en su programa de estudio en el año siguiente. El alumno que tiene asignaturas pendientes del año anterior no podrá tener un horario completo durante ese año.

ARTÍCULO 29: El profesor consejero, al comienzo de cada año escolar; estudiará cuidadosamente las condiciones de cada alumno a la luz de los documentos que estén a su alcance, para determinar las asignaturas del plan de trabajo que debe seguir el estudiante en ese año lectivo. El horario de esos alumnos deberá hacerse por triplicado, uno para el alumno, otro para el profesor consejero y el tercero para el archivo de la escuela. Estos horarios necesitan la aprobación por parte del Director o por quien él designe para esos efectos.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30: El Ministerio de Educación podrá establecer las medidas necesarias, a fin de estimular y atender debidamente a los alumnos excepcionales superiores.

ARTÍCULO 31: Cuando un estudiante haya fracasado en cuatro (4) o más asignaturas de un mismo nivel o haya quedado aplazado dos veces consecutivas en una misma asignatura, la Dirección de la Escuela, con la Asesoría del Profesor o Profesores Orientadores cuando los haya y con la colaboración del Profesor Consejero o de sus otros profesores estudiará detenidamente el caso, o hará al padre o acudiente las recomendaciones pertinentes, para que el estudiante sea transferido a otra Sección o a otra Escuela que esté más de acuerdo con sus capacidades.

ARTÍCULO 32: La Dirección de la Escuela con la colaboración de los profesores, estará permanentemente pendiente del progreso de todos los alumnos a fin de estimular y atender en forma debida, tanto a los que se distinguen por sus capacidades y dedicación al estudio como a las regulares y a los que tengan notorias dificultades de aceptación.

ARTÍCULO 33: La Dirección de la Escuela acordará con el personal docente un plan de trabajo, a fin de lograr que los alumnos reciban la mayor y más eficaz ayuda y orientación posibles para su progreso y el mejoramiento de su vida de relaciones en la escuela.

ARTÍCULO 34: La Dirección de la Escuela y los Profesores Consejeros deberán mantener a los padres o acudientes al corriente del progreso de los alumnos que tienen dificultades de adaptación.

ARTÍCULO 35: Las disposiciones de este Decreto entran en vigencia en la fecha de su sanción y derogan otras disposiciones anteriores que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

(fdo.) **ERNESTO DE LA GUARDIA JR.,**
El Ministro de Educación (fdo.) **Víctor N. Juliao**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se restablece en su vigencia el Decreto Ejecutivo 377 de 28 de octubre de 1985, que dice así:

**“DECRETO EJECUTIVO 377
(de 28 de octubre de 1985)**

Por el cual se modifica el Artículo 4° del Decreto No.1172, de 8 de agosto de 1945.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo 4° Del Decreto No.1172, de 8 de agosto de 1945, modificado por el Artículo 3° Del Decreto No.128, de 28 de abril de 1985, quedará así:

"Artículo 4°: La calificación anual de cada asignatura será la del promedio de las cuatro (4) calificaciones bimestrales.

Cuando las necesidades y circunstancias lo exijan, el Ministerio de Educación queda facultado para disponer que la calificación anual se obtenga tomando en cuenta una cantidad de notas bimestrales inferior a las señaladas en el inciso precedente, para los fines de promoción".

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su fecha.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

(fdo.) **ERIC ARTURO DELVALLE.** Presidente de la República

(fdo.) **MANUEL SOLIS PALMA.** Ministro de Educación

ARTÍCULO TERCERO: El Ministerio de Educación nombrará una comisión que tendrá por objeto el estudio del sistema de evaluación del aprendizaje y el régimen de calificación y promoción para los Centros Educativos del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza. Esta

Comisión será sometida a la consideración del Órgano Ejecutivo y corresponderá al Ministerio de Educación capacitar al personal docente, directivo y de supervisión, así como su divulgación a estudiantes y padres de familia.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto deroga los Decretos Ejecutivos 64 de 13 de abril de 1999 y 163 de 23 de agosto de 1999, así como cualquier otra disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los (2) días del mes de junio de 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República de Panamá

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

DECRETO EJECUTIVO Nº 115
(De 2 de junio de 2000)

Por el cual se crea el "**Centro Educativo de Media de Progreso**", en el corregimiento Cabecera del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

La Presidenta de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que padres de familia, moradores, autoridades locales y cívica del Corregimiento de Progreso del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, han solicitado al Ministerio de Educación la creación de un centro educativo de media en dicha comunidad;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos atendiendo la demanda que en esta materia evidencia la sociedad panameña, producto del incremento de la población en los distintos asentamiento humanos de la geografía nacional;

Que en cumplimiento al artículo 7 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por el Artículo 15 de la Ley 34 de 6 de julio de 1995, el Ministerio de Educación, está autorizado para fijar los planes de estudio, que determinan los programas de enseñanza, la organización de las escuelas y colegios del país en sus distintos niveles;